

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/726/2020

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/726/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En diecisiete de marzo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00351620**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO. El Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fecha treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

No obstante, lo anterior el sujeto obligado reanudó la atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión el veintidós de febrero de dos mil veintiuno por

determinación del acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno de la Junta de Coordinación Política.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

VI. ADMISIÓN. En veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/726/2020**; se requirió al sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de marzo de dos mil veintiuno.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el

expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio UT/274/2021 signado por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por los 77 Ter y 77 Quarter fracción II, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito informar que para dar respuesta a su solicitud, la misma fue turnada al titular de la información siendo esta la Dirección de Procesos Parlamentarios, quien mediante oficio respectivo emitió contestación en los términos siguientes:

"Se informa:

1- Respecto al relativo a las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones que la H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California haya propuesto, discutido y/o analizado en materia de libertad religiosa, objeción de conciencia, legalización de la marihuana y/u otras drogas, eutanasia o muerte asistida, adopción de parejas homoparentales, fecundación In Vitro y/o reproducción asistida así como de educación religiosa brindada por el estado; se informa que no se ha presentado trabajo en la actual legislatura sobre estas temáticas. 2- Respecto al relativo al matrimonio igualitario y/o matrimonio entre personas del mismo sexo; se informa que el 29 de octubre de 2018 el entonces Dip. Catalino Zavala Márquez de MORENA presentó iniciativa para reformar el Art. 7 de la Constitución de Baja California; posteriormente el 14 de noviembre de 2019 la Dip. Miriam Elizabeth Cano Núñez presento iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado de Baja California, así como el Código Civil del Estado de Baja California relativo al matrimonio igualitario, sumándose a esta la iniciativa presentada por el Dip. Catalino Zavala. Esta iniciativa fue votada en dos ocasiones (15/07/2020 Y 30/07/2020) mediante los Dictámenes No. 48 y No. 51 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, no pasando su aprobación en dichas votaciones; Actualmente se encuentra activa una iniciativa presentada por la Diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez del Grupo Parlamentario de MORENA, dicha iniciativa se presentó por Oficialía de Partes el pasado 6 de agosto de 2020, turnándose a la

Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales la cual fue votada en dicha comisión el 16 de octubre de 2020, dividiéndose en los dictámenes 59 (reforma a la Constitución) y 60 (reforma al Código Civil), estando actualmente en espera a que se vote presente, discuta y vote en pleno. Dichas iniciativas, dictámenes y versión estenográfica se encuentran a disposición para su búsqueda en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. 3- Respecto al relativo al acercamiento con el Consejo interreligioso del Estado de Querétaro, se informa que conforme al artículo 77 QUARTER no es una de las facultades de la Dirección de Procesos Parlamentarios el registro de dichos actos."(SIC)

Asimismo se envían los enlaces electrónicos en los cuales se puede acceder a los referidos dictámenes No. 48 y 51 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, los cuales son los siguientes:

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes>

/20200716 48 GOBERNACION.pdf

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes>

20200730 51 GOBERNACION.pdf"(sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción I, 45 fracciones II, III y IV, 68 fracción I, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 131, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 10, 16 fracciones II, III. Y IV, 21, 55, 56, 57, 59, 60, 73, 74, 75, 81 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comparezco ante usted a realizar la siguiente solicitud de información respecto de lo que a continuación se detalla. Una lista de las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones que la H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California haya propuesto, discutido y/o analizado respecto de los temas siguientes, en donde se muestre el estado legislativo en el que se encuentran, si han sido aprobadas o no, así como las y los diputados que las hayan presentado y que se hayan opuesto Libertad Religiosa; Objeción de Conciencia; Legalización de marihuana y/u otras drogas; Eutanasia o muerte asistida; Matrimonio Igualitario y/o Matrimonio entre personas del mismo sexo; Adopción por parejas homoparentales; Fecundación In Vitro y/o Reproducción Asistida; Educación Religiosa brindada por el Estado; Aunado a la lista señalada, solicito se me proporcione copia simple de dichas iniciativas, acuerdos, decretos y/o declaraciones, ya sea en formato pdf o que se remita la dirección web en donde pueda realizarse la consulta directa a dichos documentos, acuerdos, decretos y declaraciones, así como una copia de la versión estenográfica del diario de debates en donde se hayan

presentado y discutido. Por otro lado solicito se informe si el Congreso y/o algún o algunos diputados o diputadas han tenido acercamiento con el Consejo Interreligioso del Estado de Querétaro, el nombre y partido político del o los diputados que han tenido el acercamiento, así como a los acuerdos que se llegó con dicho Consejo.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Con fundamento en el artículo 136, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señala la siguiente:

A. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos a en esta Ley.

El 17 de marzo de 2020 se presentó por la vía electrónica una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del Estado de Baja California. En dicha solicitud se solicitó información respecto de las iniciativas, decretos y/o acuerdos del Congreso respecto de ciertos temas de interés del que suscribe, los cuales en obvio de repeticiones no se señalan en el presente escrito en razón de estar manifestados en la Solicitud de Información en cuestión.

Aunado a lo anterior, el 25 de marzo de 2020 la Autoridad mediante correo electrónico, envió acuse de recibido respecto de la Solicitud de Información presentada, asignándole el número de Folio 00351620. En dicho acuse, se señala de manera directa que la autoridad tiene como fecha límite para presentar su respuesta de la solicitud presentada el 28 de abril de 2020, respuesta que jamás fue recibida en los plazos, ni en los términos establecidos por la misma autoridad, violentando así, mi derecho humano de acceso a la información, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; los artículos 4, 6, y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es importante mencionar que conforme el artículo 114 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala de manera directa lo siguiente, cito a continuación:

OTI

Artículo 114.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Las cursivas y negritas son propias.

Dicho lo anterior, como es de observarse la autoridad efectivamente esta incumpliendo con su obligación de garantizar mi derecho a el acceso a la información mediante la solicitud de información presentada, ya que como mencione con anterioridad, jamás recibí ninguna respuesta a mi Solicitud de Información presentada el 17 de marzo de 2020 por ningún medio (correo electrónico y/o Plataforma Nacional de Transparencia), sin embargo sí recibí un acuse de recibido con número de Folio 00351620, el cual prueba que mi Solicitud fue correctamente enviada.

El que suscribe es consciente de la situación en materia de Salud Pública por lo que cruzamos en todo el país, así como la suspensión de plazos y

actividades laborales en las distintas Entidades Federativas y sus Organos. Sin embargo, el plazo transcurrido a la fecha y la falta de respuesta por parte de la autoridad causa al que suscribe un agravio directo a mis intereses jurídicos violando el principio de Legalidad, Constitucionalidad y la Protección y Garantía a mi derecho humano de transparencia y acceso a la información en términos de lo señalado en la Ley Local, Ley General, Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, mismos que son de carácter obligatorio en términos del artículo 1 párrafo 1 (primero) de nuestra Carta Magna..” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso de realizó las siguientes manifestaciones:

"Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por los 77 Ter y 77 Quarter fracción II, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito informar que para dar respuesta a su solicitud, la misma fue turnada al titular de la información siendo esta la Dirección de Procesos Parlamentarios, quien mediante oficio respectivo emitió contestación en los términos siguientes:

"Se informa:

1- Respecto al relativo a las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones que la H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California haya propuesto, discutido y/o analizado en materia de libertad religiosa, objeción de conciencia, legalización de la marihuana y/u otras drogas, eutanasia o muerte asistida, adopción de parejas homoparentales, fecundación In Vitro y/o reproducción asistida así como de educación religiosa brindada por el estado; se informa que no se ha presentado trabajo en la actual legislatura sobre estas temáticas. 2- Respecto al relativo al matrimonio igualitario y/o matrimonio entre personas del mismo sexo; se informa que el 29 de octubre de 2018 el entonces Dip. Catalino Zavala Márquez de MORENA presentó iniciativa para reformar el Art. 7 de la Constitución de Baja California; posteriormente el 14 de noviembre de 2019 la Dip. Miriam Elizabeth Cano Núñez presentó iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado de Baja California, así como el Código Civil del Estado de Baja California relativo al matrimonio igualitario, sumándose a esta la iniciativa presentada por el Dip. Catalino Zavala. Esta iniciativa fue votada en dos ocasiones (15/07/2020 Y 30/07/2020) mediante los Dictámenes No. 48 y No. 51 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, no pasando su aprobación en dichas votaciones; Actualmente se encuentra activa una iniciativa presentada por la Diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez del Grupo Parlamentario de MORENA, dicha iniciativa se presentó por Oficialía de Partes el pasado 6 de agosto de 2020, turnándose a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales la cual fue votada en dicha comisión el 16 de octubre de 2020, dividiéndose en

los dictámenes 59 (reforma a la Constitución) y 60 (reforma al Código Civil), estando actualmente en espera a que se vote presente, discuta y vote en pleno. Dichas iniciativas, dictámenes y versión estenográfica se encuentran a disposición para su búsqueda en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. 3- Respecto al relativo al acercamiento con el Consejo interreligioso del Estado de Querétaro, se informa que conforme al artículo 77 QUARTER no es una de las facultades de la Dirección de Procesos Parlamentarios el registro de dichos actos."(SIC)

Asimismo se envían los enlaces electrónicos en los cuales se puede acceder a los referidos dictámenes No. 48 y 51 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, los cuales son los siguientes:

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes>

/20200716 48 GOBERNACION.pdf

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes>

20200730 51 GOBERNACION.pdf"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, la cual sostiene la entrega de información incompleta.

El recurrente manifiesta en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en este sentido, cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de información estos deberán notificar al interesado la respuesta en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, la solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión se presentó **materialmente** en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, pero se tuvo por recibida **formalmente** en veintidós de febrero de dos mil veintiuno esto en atención a la suspensión de plazos y términos por parte del sujeto obligado para la atención de solicitudes de acceso a la información pública así como la sustanciación de recursos de revisión lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021, el cual fue reanudado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California el nueve de febrero de dos mil veintiuno como sigue:

emitimos los siguientes:

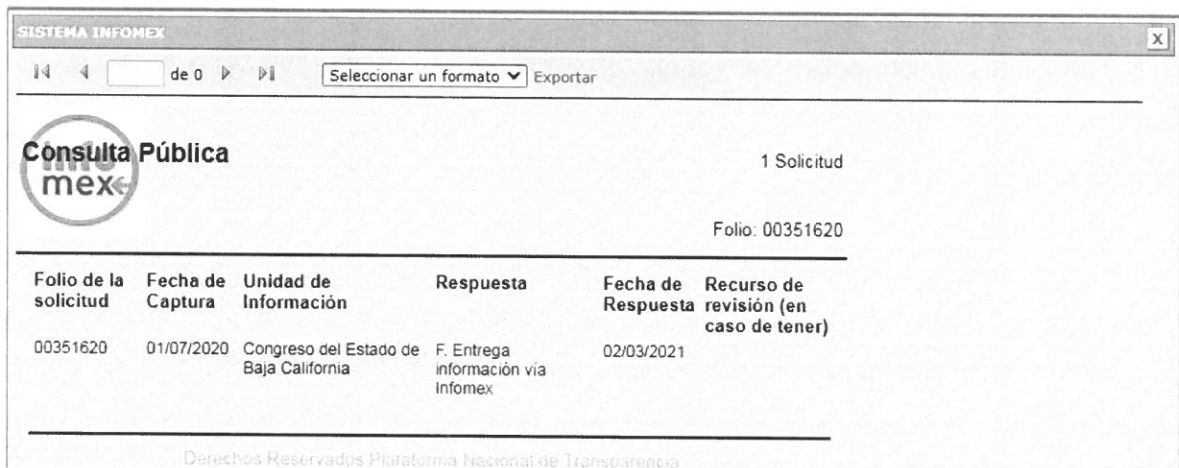
ACUERDO

PRIMERO. - Se deja sin efectos la **suspensión de plazos y términos exclusivamente en materia de Transparencia y Acceso a la información y solo para el desahogo de tramites vía virtual.**

SEGUNDO. - deja sin efectos la **suspensión de plazos y términos exclusivamente en materia de Transparencia y Acceso a la información y solo para el desahogo de tramites vía virtual** La referida medida de dejar sin efectos la suspensión de Plazos y Términos surtiría efectos **a los diez días naturales siguientes a la fecha en que se apruebe este acuerdo**, con la finalidad de proveer de tiempo considerable a la Dirección de Administración y a la Unidad de Transparencia de este Congreso para la reactivación de plazos y términos y coordinarse con los demás titulares de las áreas de apoyo técnico y administrativo que forman parte del Comité de Transparencia y que por ende son sujetos obligados en materia de transparencia.

TERCERO. - Aprobado el presente acuerdo, se instruye, a la Dirección de Administración se giren las indicaciones necesarias en razón de lo señalado en el presente acuerdo a efecto de modificar la Circular de Cierre de Edificio en los términos que aquí se estipulan.

Es decir, que la fecha límite para atender la solicitud de mérito era el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, así este ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia en específico el registro de presentación y atención de solicitudes de acceso a la información pública como sigue:



The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there are navigation icons and a search bar. Below that, the 'Consulta Pública' logo is visible on the left, and '1 Solicitud' is shown on the right. The record details include 'Folio: 00351620'. A table below lists the request details:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00351620	01/07/2020	Congreso del Estado de Baja California	F. Entrega información via infomex	02/03/2021	

At the bottom of the screenshot, it says 'Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

Por esta razón se determina que el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada, no obstante, otorgó contestación al presente recurso de revisión e informo lo siguiente:

- Que no se han presentado trabajos relacionados en materia de libertad religiosa, objeción de conciencia, legalización de marihuana y/u drogas, eutanasia o muerte asistida, adopción de parejas homoparentales, fundación in Vitro y/o reproducción asistida así como de educación religiosa prestada por el Estado;
- Que en relación al matrimonio igualitario y/o matrimonio entre personas del mismo sexo se presentaron dos iniciativas registradas en los dictámenes 48 y 51 que pueden ser consultados en los hipervínculos: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20200716_48_GOBERNACION.pdf

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes20200730_51_GOBERNACION.pdf;

- Informó que de conformidad con el artículo 77 QUARTER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California no es una obligación llevar el registro de los acercamientos con el Consejo Interreligioso del Estado de Querétaro.

Por ello resulta aplicable el criterio 18-13 en relación a las temáticas de las cuales el Congreso del Estado de Baja California manifestó que no ha presentado trabajo alguno en la legislatura emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (sic)

Por otra parte, en lo que respecta a los acercamientos con el consejo interreligioso del Estado de Querétaro, este Órgano Garante no advierte la obligación de generar la información solicitada, aunado a que el Congreso del Estado de Baja California manifestó que no cuenta con facultades para documentar tales actos con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como sigue:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La información exhibida por parte del Sujeto Obligado en la contestación del presente medio de impugnación obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00351620. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

